

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. El día veinte (20) de septiembre de 2025, a través de correo electrónico, personal de la Policía Nacional –Dabeiba, en actividades de control y vigilancia reportó a CORPOURABA, la aprehensión preventiva de material forestal de la especie cedro (Cedrela Odorata) y Roble (Tabebuia rosea) las cuales estaban siendo movilizadas en un camión modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479, el cual era conducido por el señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, específicamente en la vía principal del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado ICA que lo amparara.

SEGUNDO. En atención a la comunicación mencionada, el día 22 de septiembre de 2025, personal técnico de CORPOURABA, se desplazó hasta el sitio del procedimiento donde fueron recibidos por el Subcomandante de la Policía Nacional – Dabeiba, Jhon Echeverry Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.769.222, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico.

TERCERO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263301 la cual fue suscrita por el subintendente la policía Nacional Jhon Echeverry Osorio,



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.769.222 y Miguel Ramos Hernández, en calidad de funcionario de CORPOURABA, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 5.716m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) en estado Bueno.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 8.574m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata) en estado Bueno.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2465 del 29 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones:

Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263301, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de material forestal maderable. Inicialmente, se registraron 8,574 m³ en bloques de la especie **Cedro (Cedrela odorata)**, los cuales se ajustan en el presente informe a **6,774 m³**; así como 5,716 m³ en bloques de la especie **Roble (Tabebuia rosea)**, ajustados a **4,516 m³**. Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Se evidenció un error de digitación en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263301, en la cual se registró un volumen de 14,29 m³, cuando el valor correcto corresponde a 11,29 m³. En consecuencia, se ajusta también el valor comercial de los productos forestales, pasando de \$8.831.220 a \$6.977.220.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	6,774	\$ 3.488.610
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	4,516	\$ 3.488.610
Total			11,29	\$ 6.977.220

Nota. Valor estimado de rastra de Cedro 100 mil - Roble 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

Nota 3. Se ajusta el valor comercial de los productos forestales, pasando de \$8.831.220 (En el Acta) a \$6.977.220 (En el presente informe) a razón de la variación del volumen por el error de digitan en el Acta N° 263301.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "CAV Carepa", ubicado en el municipio de Carepa (Ipankai), los cuales fueron recibidos por la señora Flor Lezcano (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.744.731.

Es importante resaltar que, por instrucción directa del Secretario General de CORPOURABA, señor Manuel Ignacio Arango Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.376.857, el material forestal fue descargado en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de Carepa, y se procedió a la devolución inmediata del vehículo tipo camión, modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479.

Tanto el descargue del material como la devolución del vehículo se efectuaron el día 23 de septiembre de 2025, en razón a que el día anterior no fue posible arribar al sitio de custodia antes de las 18:00 horas.

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263301 (Física y Digital).
- Oficio de puesta a disposición Policía Nacional N° DISPO-ESTPO 20.8 (Físico y Digital).
- Oficio autorización dueña del vehículo (Físico y Digital).
- Fotocopia cedula Juan Fernando Sánchez Vásquez (Física y Digital).

(...)"

SEXTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico referenciado, se identifica como responsable de los productos forestales al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2465 del 29 de septiembre de 2025, se verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe citado, se estaban realizando actividades movilización de material forestal sin el respectivo SUNL o certificado de movilización o documento que autorice la respectiva movilización otorgado por autoridad competente. Actuando en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, con el fin

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

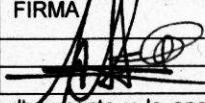
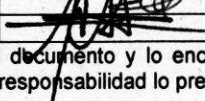
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		13/05/2026
Revisó	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-019-2025